



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 7 de setiembre (de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.

DEMANDADO: JAIME HERRERA OSORIO

RADICADO: 11001310304820230022100

PROVIDENCIA: DECRETA MEDIDA

En atención a lo solicitado y conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P., se DISPONE:

1. Decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes inmuebles individualizados y denunciados como de propiedad del extremo pasivo en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese la comunicación respectiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona y/o ciudad respectiva, otorgando todos los datos necesarios para el registro de la misma; para que, a costa del interesado, se allegue el certificado donde figure la inscripción de la misma. Oficiese.

2. Decretar el embargo y secuestro preventivo de los automotores individualizados y denunciados como de propiedad del demandado en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese las comunicaciones respectivas a las Oficinas de Tránsito de la zona y/o ciudad respectiva, otorgando todos los datos

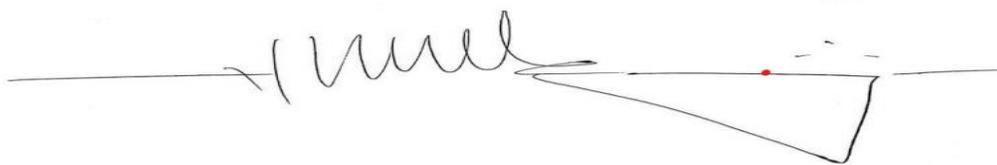
necesarios para el registro de las medidas, para que, a costa del interesado, se alleguen los certificados donde figure la inscripción de las mismas. Oficiese.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada en las entidades enunciadas en la solicitud de medidas cautelares visible en la página 1 obrante en el PDF 1 del cuaderno de medidas de la demanda, las cuales se limitan en la suma de \$423.329.330.00 M/Cte.

Infórmese a las entidades financieras que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alienten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Circular 58 del 6 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark, possibly indicating a stamp or a specific point of interest.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 7 de setiembre de 2023

REFERENCIA: IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: JUAN PABLO ISAZA
DEMANDADO: EDIFICIO SANTA MARGARITA PROPIEDAD
HORIZONTAL
RADICADO: 11001310304820230019500
PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA

Efectuado el estudio respectivo a la demanda de la referencia a efectos de constatar si cumple con las previsiones legales para su admisión, cuando se presenta el libelo por impugnación de actas de asamblea, el art. 382 del código General del Proceso, señala que se podrá presentar tal acción, “dentro de los dos (02), meses siguientes a la fecha del acto respectivo” so pena de caducidad; salvo tratarse de “acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En el presente caso, se tiene que el señor Juan Pablo Isaza, presentó demanda de impugnación de actas de asamblea, la actuación censurada acaeció el 20 de noviembre de 2021 y la demanda se radicó el 16 de junio de 2022, esto es, por fuera de los dos (02) meses que otorga el artículo 382 el Código General del Proceso, es decir la presente actuación se encuentra afectada de caducidad de la acción (plazo que se tiene para hacer efectivo el derecho mediante el ejercicio de la acción judicial respectiva.

Es de anotar que el aporte con la demanda del documento que contenga la decisión cuestionada (acta) no es obstáculo para promover el proceso.

Bajo el anterior derrotero, se debe dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 ibidem, el cual dispone que “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”

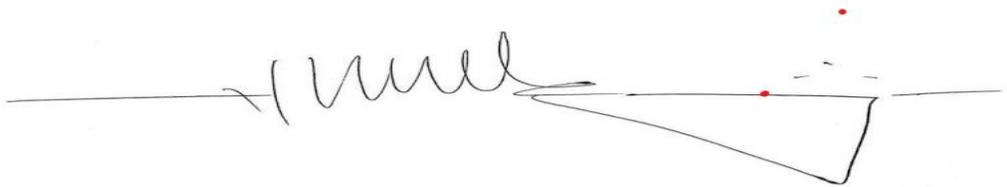
En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá, DISPONE:

1. Rechazar por caducidad la presente demanda, conforme a las anotaciones antes expuestas.
2. Advertir que no hay lugar al desglose de los documentos presentados como base de la acción, en atención a que los mismos fueron allegados de forma virtual.
3. Ordenar el archivo de las presentes diligencias, déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 7 de setiembre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO:	JAIME HERRERA OSORIO
RADICADO:	11001310304820230022100
PROVIDENCIA:	LIBRA MANDAMIENTO

Efectuado el estudio formal respectivo al libelo incoatorio y a los anexos pertinentes, se observa que cumple con las exigencias de los arts. 82 ss. 422 y ss del C.G.P., se DISPONE:

1. Librar ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de BANCOOMEVA S.A y en contra de JAIME HERRERA OSORIO, por las siguientes cantidades:

1.1. Por \$249.992.861,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en el pagaré N° **00000319458** exigible a partir de la fecha de presentación de la demanda.

1.2. Por los intereses de plazo sobre el anterior capital por la suma de \$9.201.023,00 M/Cte, los cuales se deberán liquidar hasta el 03 de abril de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la obligación indicada en el numeral 1.1., a las tasas máximas que en forma periódica

certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la misma (Art. 884 del C. Co.)

1.4. Por \$22.200.981,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida el pagaré N° **00000319459** exigible a partir de la presentación de la demanda.

1.5. Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa por la suma de \$ 824.688,00 M/Cte, los cuales se deberán liquidar desde el 03 de abril de 2023.

1.6. Por los intereses moratorios sobre la obligación indicada en el numeral 1.4., a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la misma (Art. 884 del C. Co.)

2. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído. (Art. 431 del C.G.P.)

3. Notificar la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ejúsdem.

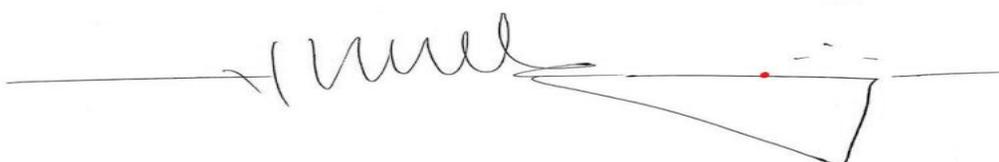
4. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad. Oficiese por Secretaría.

5. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

6. Reconocer al abogado José Iván Suárez Escamilla como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that extends to the right. The signature is written on a white background with some faint red dots and a horizontal line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA